



SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES Y CAPACITACION PROFESIONAL

Decreto Ejecutivo 860
Registro Oficial Suplemento 666 de 11-ene.-2016
Estado: Vigente

No. 860

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 680 publicado en Registro Oficial No. 406 de 17 de marzo de 2011, se expidió la estructura de capacitación y formación profesional, con el objetivo de articular la gestión de la formación y capacitación profesional, adaptándolas a la nueva estructura democrática del Estado, para lograr un sistema coherentemente articulado, solidario, inclusivo y de permanente y continua colaboración interinstitucional;

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 332, de 12 de septiembre de 2014, a través de su disposición derogatoria trigésimo tercera, eliminó la contribución obligatoria de aportes de todos los empleadores del país al Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP) y la disposición general décima primera dispone que la contribución al SECAP será depositada en la Cuenta Unica del Tesoro Nacional como parte del Presupuesto General del Estado a partir del 1 de enero de 2015;

Que el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece como atribución del Presidente de la República, emitir disposiciones de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central para, entre otras razones, reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional o que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

Que, es necesario reorganizar las entidades que forman parte de la estructura de formación y capacitación profesional, y las relacionadas con el ámbito de la acreditación y certificación, a fin de articularlas en un sistema coherente dentro del sector de conocimiento y talento humano, para el ejercicio efectivo de las competencias relacionadas con el reconocimiento, acreditación normalización, evaluación, y certificación de cualificaciones profesionales de los trabajadores, microempresarios, actores de la economía popular y solidaria, grupos de atención prioritaria y ciudadanía en general; y,

En ejercicio de sus facultades establecidas en el numeral 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 11 literal h) e i) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

DECRETA:

**CREAR EL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES Y CAPACITACION
PROFESIONAL**

**CAPITULO I
DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES Y CAPACITACION PROFESIONAL**



SECCION I COMPONENTES

Art. 1.- Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.- El Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional es el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones, para promover y desarrollar la política pública intersectorial de capacitación, reconocimiento y certificación de cualificaciones de los trabajadores con o sin relación de dependencia, microempresarios, actores de la economía popular y solidaria, grupos de atención prioritaria, servidores públicos y ciudadanía en general.

Art. 2.- Definiciones.

1. Capacitación Profesional: Son las actividades que tienden a proporcionar o actualizar conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para el trabajo en una ocupación o grupo de ocupaciones en cualquier rama de la actividad económica, o para mejorar su desempeño laboral.
2. Certificación de cualificaciones: Es el procedimiento mediante el cual un organismo acreditado o designado temporalmente por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano o reconocido por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional en los casos que indique la normativa correspondiente, determina formalmente que una persona ha alcanzado el desempeño esperado, y ha demostrado contar con los conocimientos, destrezas, aptitudes y habilidades, conforme a un estándar ocupacional o a una Norma de Certificación de Cualificación.
3. Cualificación: Es el reconocimiento formal, mediante certificado, diploma o título otorgado por un organismo competente a una persona que ha alcanzado los resultados de aprendizaje o competencias, adquiridos mediante formación formal o no formal, para desempeñar una actividad y han sido evaluados y validados conforme a normas, estándares o convenciones predefinidas.
4. Formación Formal: Es el aprendizaje que tiene lugar en entornos organizados y estructurados y que, por regla general, siempre da lugar a una evaluación y posterior certificación o titulación.
5. Formación No Formal: Es el aprendizaje derivado de actividades formativas, generalmente relacionadas con el trabajo, que se realizan fuera del sistema educativo formal y no son designadas explícitamente como programa de formación, en cuanto a objetivos didácticos, duración o soportes formativos, aunque pueden ser objeto de evaluación y posterior certificación.
6. Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC). Es una entidad encargada de evaluar si un producto, proceso o desempeño de una persona está conforme con una norma o estándar determinado.
7. OEC acreditado. Es un organismo evaluador de la conformidad que ha cumplido los requisitos prescritos en una norma pertinente, y cuenta con la acreditación del Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE);
8. OEC reconocido. Es un organismo evaluador de la conformidad que no se encuentra acreditado por el SAE, pero que cumple con los requerimientos fijados para el reconocimiento, y que en consecuencia está habilitado temporalmente para evaluar la conformidad en determinado campo, ante la ausencia de OEC acreditados;
9. Operador de capacitación. Es la institución pública o privada que brinda servicios de capacitación;
10. Operador de capacitación calificado. Es el operador de capacitación que ha cumplido con una norma o estándar de calificación expedida para el efecto por el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.
11. Operador de capacitación registrado. Es el operador de capacitación que se encuentra en proceso de calificación y que cumple con los requerimientos mínimos para el registro y operación establecidos por el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.

Art. 3.- Organizaciones que componen el Sistema. El Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional estará constituido por:

- a) El Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional;
- b) La Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional;



- c) El Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional;
- d) El Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE;

Los operadores de capacitación públicos y privados debidamente registrados o calificados;

- e) Los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados o reconocidos para la certificación de cualificaciones.

Art. 4.- Comité Interinstitucional.- Créase el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional como ente rector del Sistema, conformado por:

- a) El Ministro Coordinador de Conocimiento y Talento Humano o su delegado permanente, quien lo presidirá;
- b) El Ministro Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad o su delegado permanente;
- c) El Ministro del Trabajo o su delegado permanente.

El Secretario Técnico del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional actuará como Secretario del Comité.

Art. 5.- Atribuciones.- El Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar y coordinar la política nacional de cualificaciones y capacitación profesional;
- b) Aprobar el plan nacional de cualificaciones y capacitación profesional con sus respectivos planes operativos anuales y presupuesto;
- c) Formular las políticas respecto al aseguramiento de la calidad en los servicios de capacitación profesional;
- d) Definir los estándares de calidad generales que deberán cumplir las instituciones, los operadores y los programas de capacitación profesional; y las entidades encargadas de su evaluación;
- e) Aprobar el Catálogo Nacional de Cualificaciones y sus actualizaciones;
- f) Aprobar normas o estándares nacionales para la certificación de cualificaciones y para el reconocimiento de organismos evaluadores de la conformidad en materia de certificación de cualificaciones;
- g) Aprobar normas para la calificación de operadores de capacitación profesional;
- h) Retroalimentar al Sistema de Educación Intercultural y al Sistema de Educación Superior las relaciones entre el Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, y la formación profesional;
- i) Designar al Secretario Técnico de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, de la propuesta del Ministerio Coordinador del Conocimiento y Talento Humano;
- j) Conocer y aprobar el informe de labores de la Secretaría Técnica del Sistema;
- k) Expedir y aprobar las normas necesarias para su funcionamiento y para regular el ejercicio de sus atribuciones; y,
- l) Las demás que establezca el presente decreto, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y su reglamento interno.

Art. 6.- Secretaría Técnica.- Transformase a la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional (SETEC) en la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional que estará adscrita al Ministerio Coordinador de Conocimiento y Talento Humano, con autonomía administrativa y financiera, para el ejercicio y ejecución de la política inherente al Sistema.

La Secretaría Técnica participará adicionalmente como invitado al Consejo Nacional del Trabajo y en las Comisiones Sectoriales que fueran establecidas por el Ministerio del Trabajo, para levantar y actualizar de forma permanente las necesidades de cualificación y capacitación.

Art. 7.- Atribuciones.- La Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar las políticas nacionales pertinentes al Sistema;
- b) Diseñar y presentar al Comité, para su aprobación propuestas de políticas y normativa en las materias de su competencia;
- c) Proponer al Comité, para su aprobación el Catálogo Nacional de Cualificaciones y sus actualizaciones;
- d) Presentar al Comité Interinstitucional, propuestas de normas nacionales para la certificación de cualificaciones y para el reconocimiento de organismos evaluadores de la conformidad en materia de certificación de cualificaciones;
- e) Proponer al Comité, normas para la calificación de operadores de capacitación profesional;
- f) Reconocer organismos evaluadores de la conformidad en materia de certificación de cualificaciones;
- g) Promover la acreditación internacional de organismos de evaluación de la conformidad en materia de certificación de cualificaciones;
- h) Generar y desarrollar el sistema de información del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional;
- i) Registrar y calificar a los operadores de capacitación profesional;
- j) Expedir metodologías y modelos de estructuras curriculares para los operadores de capacitación profesional;
- k) Monitorear y evaluar a los operadores y los programas de capacitación profesional directamente o a través de organismos de evaluación;
- l) Promover y fomentar la certificación de profesionales;
- m) Las demás determinadas por este decreto y el Comité Interinstitucional.

Art. 8.- Secretario Técnico.- La máxima autoridad de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional será el Secretario Técnico.

Las funciones del Secretario Técnico del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional son:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Secretaría Técnica;
- b) Ejecutar y dar seguimiento a la política inherente al Sistema
- c) Aprobar las tarifas; y,
- d) Las demás que le confieran el Comité Interinstitucional, este Decreto Ejecutivo y demás normativa vigente.

Art. 9.- Consejo Consultivo.- El Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional tendrá un Consejo Consultivo que contará con la participación del sector público y privado. Su composición, atribuciones y reglamento serán definidos por el Comité Interinstitucional.

Art. 10.- Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE).- El Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) acreditará a los organismos de evaluación de la conformidad (OEC) para la certificación de cualificaciones profesionales, de acuerdo a la normativa legal vigente y aplicable. Esta acreditación podrá contar con reconocimiento internacional de organismos pares, de acuerdo a los convenios suscritos por el Ecuador.

En el caso de no existir un OEC acreditado para certificar en algún campo de cualificación, dentro del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, se estará a lo que dispone este Decreto.

Art. 11.- Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP). El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP), de acuerdo a las políticas y normativas establecidas por el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, ejercerá el rol de operador público de capacitación profesional, en los campos en que se encuentre



calificado o registrado, y para cuyo efecto deberá cumplir con los estándares de calidad y demás normas establecidas.

Su oferta de capacitación deberá incluir programas destinados a aquellos grupos excluidos del acceso al trabajo de calidad, la educación formal y la capacitación privada, como los grupos de atención prioritaria, actores de la economía popular y solidaria, subempleados, trabajadores autónomos y desempleados y contribuir en procesos de reinserción y reconversión laboral; además atenderá de forma complementaria en aquellos campos, sectores y territorio en los que la oferta privada no tenga cobertura.

Art. 12.- Catálogo Nacional de Cualificaciones (CNC). El Catálogo Nacional de Cualificaciones estará constituido por el conjunto de competencias susceptibles de ser certificadas e identificadas; estrategias, lineamientos para el diseño y modelos de estructuras curriculares; y por los estándares ocupacionales y Normas para Certificación de Cualificación para evaluación de competencias asociados a las cualificaciones catalogadas.

SECCION II ARTICULACION

Art. 13.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Servicio Público, los programas que se ejecuten o financien en el ámbito de la capacitación, a través de otras entidades del sector público, deberán ser coordinados previamente con la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional con el objetivo de verificar su impacto y pertinencia en el marco de las políticas y planes nacionales vigentes para este tema, de conformidad con la norma expedida para el efecto por el comité interinstitucional.

Los planes de capacitación institucionales del sector público, las actividades de capacitación profesional que ejecuten las instituciones del sector público, las normas técnicas correspondientes a cargo del Ministerio de Trabajo, deberán observar las políticas y normativa establecidas en el ámbito de su competencia por el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.

CAPITULO 11 DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES Y CAPACITACION PROFESIONAL Y SU ADMINISTRACION

Art. 14.- Para la consecución de los planes y objetivos del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, se contará con los recursos del Presupuesto General del Estado.

Los recursos mencionados se los administrará por medio de la Cuenta Unica del Tesoro Nacional.

Art. 15.- La Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional administrará los recursos, que le sean asignados, de acuerdo con políticas, tarifas, procedimientos y presupuesto anual aprobados.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional tendrá plena capacidad y representación legal para ejercer todas las acciones administrativas y judiciales necesarias, para asegurar la continuidad en la prestación de los servicios públicos y la completa ejecución de los distintos programas y proyectos de la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional (SETEC) cuyas competencias asume, sin afectar su gestión.

Segunda.- El Ministerio de Finanzas pondrá a disposición de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional los recursos que fueren necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Comité Interinstitucional dispondrá del plazo de treinta (30) días para emitir la normativa interna que regule su funcionamiento, a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo El Secretario(a) Técnica del Sistema dispondrá, una vez designado, del plazo de sesenta (60) días para presentar una propuesta de normativa interna para la aprobación del Comité Interinstitucional.

Segunda.- Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales celebrados por la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación profesional (SETEC), serán asumidos por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.

Tercera.- Todos los bienes, activos, pasivos y patrimonio de la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional pasarán a formar parte de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.

Toda la documentación e información, y las partidas presupuestarias que correspondían a la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional (SETEC), para la ejecución de sus competencias serán transferidas a favor de la Secretaría Técnica del Sistema.

Cuarta.- Los servidores que vienen prestando sus servicios con nombramiento, contratos o cualquier otra modalidad en la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional (SETEC), pasarán a formar parte de la nómina de la Secretaría Técnica del Sistema, con sus mismos derechos y obligaciones, previa ejecución de los procesos de evaluación, a efectos de determinar su continuidad, de acuerdo a los requerimientos estructurales, orgánicos y de talento humano que se definan. De ser necesario, se suprimirán los puestos o contratos innecesarios e implementará las demás acciones que correspondan, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley.

Quinta.- Los operadores de capacitación que se encuentren acreditados mantendrán su vigencia como tales de conformidad con la resolución mediante la cual se les haya otorgado.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

Primera.- Reorganícese el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional - SECAP eliminando su Directorio. Como consecuencia de lo anterior efectúense las siguientes reformas al Decreto Supremo 2928, publicado en el Registro Oficial No. 694 de 19 de octubre de 1978:

1. En el artículo 2, sustitúyase la frase "previa aprobación del Directorio", por "previa aprobación del Director Ejecutivo;"
2. En el artículo 5, elimínese la frase "un Directorio,";
3. Elimínese los artículos 6, 7, y 8.
4. En el artículo 9, añádase un inciso final con el siguiente texto: "Su designación estará a cargo del Ministro del Trabajo.";
5. En el artículo 11:
 - a) En la letra b) elimínese la frase "señalados por el Directorio".
 - b) Elimínese la letra c);
 - c) Sustitúyase el contenido de la letra e), por el siguiente: "e) Someter a consideración del Ministro de Trabajo, los planes y programas institucionales para el año siguiente, y los informes económicos y de actividades anuales";

6. Elimínese el artículo 18.

Segunda.- En el Decreto Ejecutivo No. 726, publicado en el Registro Oficial No. 433 de 25 de abril de 2011 , modificado, refórmese lo siguiente:

1. En el artículo 20, del acápite "Miembros Asociados" elimínese los literales f) y h) y ordénese en consecuencia los literales siguientes.
2. En el artículo 24, del acápite "Miembros plenos", elimínese el literal g), y ordénese en consecuencia los literales siguientes.
3. En el artículo 24, del acápite de "Miembros Asociados", agréguese después de la letra c), a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional. A continuación ordénese los literales siguientes.
4. Del artículo 27, en el acápite de "Miembros Plenos", agréguese después de la letra h), a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional. A continuación ordénese los literales siguientes.
5. Del artículo 27, en el acápite "Miembros asociados", elimínese los literales b), y ordénese en consecuencia los literales siguientes.

Tercera.- En el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio público, refórmese lo siguiente:

1. En el artículo 197 sustitúyase la frase "un comité interinstitucional integrado por las siguientes instituciones: la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, el Ministerio de Relaciones Laborales y el Instituto de Altos Estudios Nacionales, quienes establecerán", por la frase: "el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, que establecerá".
2. En el primer inciso del artículo 205, sustitúyase la frase "calificadas por el Ministerio de Relaciones Laborales", por la frase "calificadas por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional (SETEC)"; y, en el penúltimo inciso del mismo artículo, sustitúyase la frase "El Ministerio de Relaciones Laborales", por la frase "La SETEC", y luego, en el mismo inciso, cámbiese la frase "al Ministerio de Relaciones Laborales", por "a la SETEC".
3. En el artículo 214 sustitúyase la frase: "el Comité de Formación y Capacitación", por la frase: "la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional"; y, en el inciso final, sustitúyase la frase "dicho Comité", por "dicha Secretaría Técnica".

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 680 de 28 de febrero de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 406 de 17 de marzo de 2011 .

Segunda.- Deróguese el Decreto Ejecutivo 730, publicado en el Registro Oficial 141 de 09 de Noviembre de 2005 .

Tercera.- Deróguese las normas de igual o menor jerarquía que se contrapongan al presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de diciembre de 2015.



f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 07 de Enero de 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURIDICO.

Secretaría General Jurídica.